

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-891/2015

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ
ANDRES RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Tacotalpa, Tabasco, contra la sentencia de cinco de noviembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, en el estado de Veracruz¹ dentro del juicio de revisión

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa





constitucional electoral **SX-JRC-204/2015**.

I.- ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral en Tabasco. El seis de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para renovar Ayuntamientos y Diputados en el estado de Tabasco.






Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en Tabasco, entre ellos, del Municipio de Tacotalpa.




Cómputo Municipal. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Tacotalpa realizó el cómputo correspondiente, el cual al finalizar, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional, quedando los resultados como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,400	SIETE MIL CUATROCIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,151	SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
 PARTIDO ACCIÓN INDEPENDIENTE	85	OCHENTA Y CINCO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO DEL TRABAJO		
 PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA De MÉXICO	6,952	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	74	SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	58	CINCUENTA Y OCHO
 MORENA	307	TRESCIENTOS SIETE
 PARTIDO HUMANISTA	28	VEINTIOCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	39	TREINTA Y NUEVE
 CANDIDATURA COMÚN (PRD-PANAL)	115	CIENTO QUINCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTOS NULOS	673	SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	21,959	VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y
CANDIDATOS.**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,400	SIETE MIL CUATROCIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,209	SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	85	OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA De MÉXICO	6,952	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	74	SETENTA Y CUATRO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	115	CIENTO QUINCE
 MORENA	307	TRESCIENTOS SIETE
 PARTIDO HUMANISTA	28	VEINTIOCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	39	TREINTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTOS NULOS	673	SEISCIENTOS SETENTA Y TRES

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,400	SIETE MIL CUATROCIENTOS
 CANDIDATURA COMÚN	6,324	SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	85	OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO	6,952	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	74	SETENTA Y CUATRO
 MORENA	307	TRESCIENTOS SIETE
 PARTIDO HUMANISTA	28	VEINTIOCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	39	TREINTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTOS NULOS	673	SEISCIENTOS SETENTA Y TRES

Juicios de inconformidad. A fin de impugnar el cómputo y la declaración de validez de la elección, los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, el catorce y quince de junio de la presente anualidad, interpusieron, juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Tabasco. Dichos medios de impugnación fueron radicados con claves de expedientes

TET-JI-08/2015-III y TET-JI-20/2015-III.

Resolución impugnada. El once de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió los citados juicios de inconformidad; en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Tacotalpa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución que antecede, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del año en curso.

Sentencia impugnada. El cinco de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-204/2015**, en la cual confirmó la diversa dictada en el **TET-JI-08/2015-III y su acumulado**, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, y a su vez la declaración de validez de la elección de Presidente

Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en Tacotalpa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Recurso de reconsideración. Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Electoral Municipal de Tacotalpa, Tabasco, contra la resolución de cinco de noviembre del año en curso, emitida por la citada Sala Regional responsable, dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-204/2015**.

Por acuerdo del diez de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-891/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II.- CONSIDERANDOS:

Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en

los artículos 41, apartado D, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso b); 4, 12, 13 inciso b), 61, párrafo 1, inciso b); y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, inciso b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, se traen a colación las consideraciones realizadas por la Sala Regional Xalapa, las cuales son las siguientes:

- Resulta **inoperante** el agravio consistente en el retraso en la apertura de las casillas, en primer término en razón de que este hecho no es determinante para anular la votación recibida en las mismas, dado que dicha circunstancia no constituye una anomalía que pueda considerarse suficiente para ese efecto, por esa razón para que pudiera quedar plenamente acreditada la causa de nulidad relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, el partido recurrente debió haber probado que varios de sus simpatizantes no emitieron su voto por esa razón, causa que no aconteció.

- De igual forma resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el partido recurrente, respecto a que el Tribunal Electoral de Tabasco se confundió al mencionar que ciertas irregularidades acontecieron en el Municipio de Tenosique, Tabasco, cuando la elección impugnada correspondía al Municipio de Tacotalpa en la misma entidad, toda vez que el hecho que la responsable haya citado una vez de manera errónea el nombre del Ayuntamiento no quiere decir que se confundió con los hechos, asimismo el accionante debió haber acreditado dicha circunstancia mismas que no aconteció, razón que devino de inoperante el agravio en cuestión.

- Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor respecto a que el Tribunal Electoral de Tabasco no valoró pruebas técnicas de forma conjunta, relativas a que durante la jornada electoral existió coacción del voto, en razón de que las probanzas que ofreció el partido recurrente no están relacionadas con los hechos irregulares que pretende acreditar y de las mismas no se desprende que por su naturaleza estén dirigidas a acreditar dichas circunstancias.

-Resulta **inoperante** el hecho que el recurrente haya referido que el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que los medios probatorios eran insuficientes para acreditar la compra y coacción del voto ya que no controvertió las consideraciones que sustentó el órgano jurisdiccional local para arribar a dicha conclusión.

-Asimismo se considera **inoperante** el agravio hecho valer por el accionante respecto a que la falta de capacitación de funcionarios de casilla así como la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan traído como consecuencia irregularidades relativas a inconsistencias en el llenado de actas de jornada y escrutinio y cómputo, así como el retraso en la apertura de los centros de votación, lo anterior ya que las sustituciones de dichos funcionarios no se debe a la falta de capacitación, si no a la ausencia de los mismos el día de la jornada electoral, además de que las supuestas inconsistencias en el llenado de actas de jornada electoral y

de escrutinio y cómputo, no fueron acreditadas en forma alguna por el partido político actor.

- Es **inoperante** lo relativo a que en la casilla 1040 especial, el Consejo Municipal levantó una nueva acta sustituyendo la de casilla y declarando inexistente el acta de jornada electoral, sosteniendo que no se tiene certeza de cuántas personas integraron dicho centro de votación, afirmando el recurrente que se integró con solo cuatro funcionarios de casilla, lo anterior ya que si bien de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a dicho Consejo Municipal se desprende que firmaron cuatro funcionarios, la finalidad de las nulidades en materia electoral consisten en eliminar la circunstancias que afecten la certeza del voto pero si este valor no se encuentra afectado sustancialmente, deben preservarse los mismos en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, la recepción de votación sin la presencia de escrutadores no se encuentra afectada de nulidad, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-481/2015 y acumulados, de ahí lo inoperante del agravio.

- Es **infundado** el agravio respecto a que en trece casillas hubo faltante de boletas, toda vez que el recurrente no realizó ningún análisis comparativo de esta circunstancia con algún rubro fundamental, es decir, es decir el partido

recurrente no señala en su demanda un error de asentamiento de la sumatoria de boletas recibidas o sobrantes, lo cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en sólo el rubro de boletas y no de votación, sin realizar comparación con algún otro para invocar su discrepancia que actualice la causal de nulidad respectiva.

-Deviene **inoperante** lo relativo a que el Tribunal Electoral de Tabasco debió allegarse de los medios de convicción que considerara necesarios para acreditar la falta de boletas en trece casillas, y así determinar si las pruebas que aportó eran indicios o contaban con un mayor grado de convicción, toda vez que dicha facultad es potestativa de los juzgadores y dicha acción no repercutió en un perjuicio al accionante.

-Resultó **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente respecto a que la el Tribunal Electoral de Tabasco determinó no darle validez a lo asentado en las respectivas hojas de incidentes, ya que los argumentos no fueron controvertidos por el accionante, puesto que se limitó a decir que el Tribunal responsable determinó no darles validez a lo asentado en las respectivas actas de incidentes.

-Es **inoperante** el agravio respecto a la falta de firma de actas por todos los integrantes de mesas directivas de las casillas 1043 B, 1049 EXT1 y 1052 C1, ya que el partido recurrente no probó de manera fehaciente la ausencia de

los funcionarios autorizados por el Instituto para ejercer las funciones el día de la jornada electoral.

- Resulta **inoperante** el agravio relativo a que el accionante hizo valer la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ya que el Tribunal Electoral Local sí analizó todos los hechos planteados por el partido político promovente sin que se acreditara irregularidad alguna, por lo que no es viable considerar que existió violación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

- Es **inoperante** lo relativo a que las pruebas ofrecidas como supervenientes no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral Local, dado que quedó acreditado que dichas probanzas fueron admitidas únicamente para efecto de dar contestación a las manifestaciones aducidas por el recurrente en su escrito de juicio de inconformidad.

-Es **infundado** lo relativo a la causal genérica de nulidad de la elección invocada por el partido recurrente, toda vez que el Tribunal Electoral Local inobservó la existencia de violaciones a los principios constitucionales y legales que deben regir en toda elección, ello en razón de que no tomó en consideración todas las irregularidades suscitadas durante el día de la jornada electoral, toda vez que de las irregularidades aludidas por el accionante no resultó fundado ningún agravio hecho valer sobre las mismas de

igual forma no se acreditó la existencia de anomalías antes ni durante la jornada electoral.

Ahora bien, de las consideraciones citadas, se desprende que la Sala Regional Xalapa no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

Asimismo, del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente **TET-JI-08/2015-III y su acumulado**, misma que ratificó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en Tacotalpa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista ante la Sala Regional Xalapa, mediante juicio de

revisión constitucional electoral, se desprenden los agravios siguientes:

- Refirió el actor que sin establecer hecho o causa alguna no se le admitió una prueba superveniente, consistente en diecisiete fojas útiles de las impresiones de cuadros de análisis, los cuales debieron estudiarse para esclarecer sus pretensiones, toda vez que el análisis efectuado en dicho medio probatorio derivó de documentales expedidas por la autoridad y que, a consideración del promovente, son necesarias para el esclarecimiento de las pretensiones de la *litis*.

- Sostuvo el accionante que la responsable no debió tomar como una ampliación de demanda las manifestaciones sino como un análisis de las pruebas supervenientes que aportó ya que la información atinente fue proporcionada por la autoridad electoral en fechas posteriores a la presentación de la impugnación, a pesar de que fue solicitada en tiempo y forma, por lo que se debieron tomar como pruebas que se aportaron para acreditar las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo municipal.

- Afirmó el enjuiciante que en la instancia local se hicieron valer irregularidades en diversas casillas, y que si bien la responsable estimó que no eran determinantes al analizarlas de forma individual, debió estudiarlas de forma

general para acreditar las violaciones sistemáticas durante la jornada electoral.

-Señaló el actor que la responsable determinó que el retraso en la apertura de las casillas no fue determinante; sin embargo, estimó el promovente que al realizarse de forma sistemática sí se afectó el resultado por el retraso y la pérdida de tiempo en la apertura y recepción del voto de los simpatizantes del partido político inconforme.

- Manifiesto el impetrante que la responsable se confundió al mencionar que ciertas irregularidades acontecieron en el Municipio de Tenosique, Tabasco, cuando la elección que se impugnó corresponde al Municipio de Tacotalpa, por lo que pudo confundir también los hechos y no realizar un análisis de forma objetiva y clara.

-Sostuvo el promovente que el Tribunal Electoral local señaló que no eran suficientes las pruebas aportadas para acreditar la coacción del voto y sobre todo la compra del mismo, pero esto sucedió porque analizó las pruebas técnicas de forma individualizada, cuando debió hacerlo de forma concatenada para acreditar la nulidad solicitada.

- Manifiesto el promovente que si bien el Tribunal responsable señaló que no se contemplan como causal de nulidad aspectos relacionados con la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, lo cierto es que esta cuestión hizo que los funcionarios no desempeñaran de forma

correcta su cargo por lo que fueron partícipes de las irregularidades manifestadas por el inconforme.

-El actor sostuvo que en la casilla 1040 especial el Consejo Municipal levantó una nueva acta sustituyendo la de casilla y declarando inexistente el acta de la jornada electoral, por lo que no se tuvo certeza de cuántas personas integraron dicho centro de votación, por lo que se debió aplicar la ley y anularla, porque afirmó el promovente que se integró con cuatro funcionarios de casilla.

-Refirió el impetrante que en el estudio relativo a la causal contemplada en el inciso f) del artículo 67 de la ley adjetiva electoral local, respecto a las trece casillas por el faltante de boletas es determinante para la votación, dado que se efectuó de manera errónea porque al existir discrepancia entre las boletas que fueron entregadas, las contabilizadas al inicio de la jornada y las que resultaron en el escrutinio y cómputo, generan duda fundada sobre los votos emitidos.

- El actor señala que la responsable determinó no darle validez a lo asentado en las respectivas hojas de incidentes, por lo que cuestiona qué valor se les debe dar a dichas documentales.

-El promovente alegó que si bien la falta de firma no justifica la falta de nulidad, lo cierto es que sí se violenta el principio de certeza de que los integrantes de la mesa

directiva de casilla hayan sido las personas autorizadas y no otras ajenas.

-Manifiesto el inconforme que la responsable al abordar la causal genérica de votación dejó de analizar en el contexto real los hechos planteados porque la legislación no necesariamente debe establecer un tipo de causal genérica si no que solamente se requiere que existan violaciones a los principios constitucionales y legales.

-Sostuvo el partido político actor que la responsable no tomó en cuenta su escrito de uno de agosto de este año (presentado antes del cierre de instrucción), relativo al ofrecimiento de pruebas supervenientes surgidas en razón del recuento de votos del Consejo Distrital XXI, con sede en Teapa, Tabasco, donde se encontraron boletas electorales correspondientes a la casilla 1055 básica, lo que pone en duda la certeza de los actos del órgano administrativo electoral, además de que en dicho escrito formuló diversos alegatos.

-Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México refirió que el Tribunal Electoral local inobservó la existencia de violaciones a los principios constitucionales y legales que deben regir en toda elección, ello en razón de que no tomó en consideración todas las irregularidades suscitadas durante el día de la jornada electoral.

Al respecto, de la demanda de recurso de reconsideración se desprende que el actor hace valer los agravios siguientes:

- La Sala Regional Xalapa incurrió en falta de exhaustividad toda vez que debió haber analizado las cuestiones plasmadas en el juicio de inconformidad primigenio respecto a que en el municipio de Tacotalpa existen veintisiete secciones electorales las cuales se instalaron 61 casillas, del cual el primer lugar obtuvo 7400 votos, mientras que el segundo 6952 lo que arroja una diferencia de 448 votos, cantidad mucho menor a los 673 votos nulos, sumado a que después del cómputo municipal se detectó la existencia de paquetería electoral en el Consejo Distrital.

- Por otra parte la Sala Regional Xalapa declaró infundado el agravio respecto a que no se admitió como superveniente la prueba concerniente a los cuadros de análisis que contienen datos originarios de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Tacotalpa, Tabasco, bajo el argumento de que las reseñas contenidas en dichas actas de jornada, escrutinio y cómputo, recibos de entrega de paquetes electorales, del encarte, así como del acta de la sesión de cómputo, sí se encontraban disponibles al momento de la presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral Local, esto al haberse proporcionado información que fue utilizada el día siete de junio del año en curso y del acta de sesión de cómputo municipal de diez de mismo mes del dos mil quince.

-La Sala Regional Xalapa no es exhaustiva al omitir el análisis los hechos denunciados en los cuadros de análisis presentados por el partido recurrente, consistentes en irregularidades acontecidas el día de la sesión de cómputo municipal, ya que los pretende ver como cuestiones separadas e independientes a los elementos objetivos que integran el contexto de los resultados obtenidos.

-La ampliación de demanda por parte del Partido Verde Ecologista de México, se hizo de manera extemporánea, puesto que el término para tal efecto transcurrió del diecisiete al veintiuno de julio del año en curso y el partido recurrente lo presentó hasta el dos de agosto pasado, sin tomar en cuenta que dicha tardanza es imputable a la autoridad administrativa electoral local, al no establecer el motivo del retraso en la entrega de los documentos consistentes en los datos obtenidos en las actas de jornada, escrutinio y cómputo así como los recibos de entrega de los paquetes electorales, el encarte y el acta de sesión de cómputo.

-Que la Sala Regional responsable consintió que el Tribunal Electoral Local, admitiera la ampliación de demanda como tal, toda vez que los argumentos vertidos en dicho recurso pretenden perfeccionar los aducidos en la demanda primigenia, lo cual es incorrecto, puesto que los razonamientos fueron resultado del análisis exhaustivo de las documentales entregadas con posterioridad por el órgano administrativo electoral.

-Respecto al retraso de la instalación de diversas casillas, la Sala Regional Xalapa no tomó en consideración que al no abrir puntualmente las mismas, implicó que una gran cantidad de ciudadanos se haya retirado del lugar donde se instalarían, ya que no todos los electores cuentan con el mismo tiempo y oportunidad de emitir su sufragio, calidad que violenta su derecho a ejercer su voto, lo cual pudo repercutir al resultado final de la votación recibida.

- La Sala Regional responsable debió valorar las pruebas técnicas de manera conjunta para acreditar las violaciones argumentadas en el juicio de inconformidad presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, ya que se tienen suficientes indicios que de admicularse entre sí, se logra probar la compra y coacción del voto, puesto que no existen más medios probatorios.

- Que la Sala Regional responsable señaló que las documentales presentadas por el recurrente para demostrar que hubo compra y coacción del voto resultaban insuficientes para demostrar dicha circunstancia, por lo tanto al no haber más material probatorio que robusteciera esa afirmación, concluyó que debieron haberse concatenado todos los indicios existentes en autos para determinar en su caso que efectivamente existieron tales vulneraciones y que las mismas resultaban determinantes para el resultado de la elección y en consecuencia se

revocara la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional electoral local.

De lo anterior, se desprende que el motivo de agravio estiba en que por lo menos se debió dar valor a las pruebas ofrecidas de manera indiciaria e intrínseca y no solo referirse a ellas en calidad de técnicas, puesto que cada una tiene su propia trascendencia y al ser concatenadas entre sí puede obtenerse un mayor valor probatorio.

- Que la falta de capacitación a los funcionarios de casilla, afirmando que Tabasco, sufrió una serie de fallas en el llenado de actas, así como la falta de elaboración de hojas de incidentes e incluso la inexistencia de las mismas debido a la falta de instrucción de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de esta cuestión el agravio que se deriva es que la Sala Regional responsable se limitó a hacer una descripción del proceso de selección de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y en ningún momento refiere de manera cuantitativa las vulneraciones alegadas, señalando que el solo hecho que se haya cumplido el proceso de selección no garantiza la calidad de la propia capacitación.

- Del faltante de boletas señalando, la Sala Regional responsable estableció una serie de premisas en las que llegó a la conclusión de que independientemente de las boletas faltantes esto no irroga perjuicio por que no están adminiculados con otros elementos para que pueda causar

algún agravio o perjuicio, puesto que la falta de boletas está estrechamente ligada a incertidumbre jurídica, por lo que el carácter de determinante se establece en función de irregularidades suscitadas no solo en la casilla, si no que el cumulo de irregularidades puede dar pie a la anulación de una elección.

- Asimismo la Sala Regional Xalapa no entra al análisis de la falta de realización de un recuento total de paquetes, ya que existe una mayor cantidad de votos nulos a diferencia entre el primero y segundo lugar, señalando el recurrente desde la sesión de computo municipal y en el escrito del juicio de inconformidad solicitó una sesión de recuento de votos y es el caso que la autoridad resolutora debió haberse pronunciado respecto de la causa de recuento total de paquetes electorales, siendo un asunto de vital importancia, ya que esto reviste de certeza los actos de la autoridad administrativa electoral.

- Lo anterior dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar según el cómputo municipal se deriva que el partido que alcanzó el primer lugar obtuvo 7400 votos, mientras que el segundo 6952, 673 votos nulos y 448 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que su causa de pedir se basa en solicitar a esta superioridad se ordene el recuento total de votos de las casillas que no fueron objeto de recuento, ya que solamente 10 de 61 paquetes fueron recontados en el cómputo municipal, no obstante de haber solicitado la totalidad del mismo.

- De igual forma, hubo una indebida valoración de elementos sustantivos como falta de firmas, causales genéricas de nulidad de la elección, ya que la responsable hizo su estudio de forma parcial y subjetiva concluyendo que no existen tales violaciones.

En efecto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de la resolución, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

Por otra parte al resultar improcedente el recurso de reconsideración afecto, resulta innecesario analizar el escrito del Partido Revolucionario Institucional quien compareció con el carácter de tercero interesado.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO